



**GOBIERNO
REGIONAL PIURA**

**“Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración
de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”**

Piura, 24 ABR 2024

INFORME N° 05 -2024GRP-SRLCC-ST-100030-PIURA-JWOA

A : Sr. ERNESTO CORNEJO ALCARAZ
Jefe de la Oficina Regional de Anticorrupción.

DE : Sr. Abogado JOSE WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE
Abogado de la Oficina Regional de Anticorrupción

ASUNTO : INFORME EN RELACIÓN A PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN TORNO A LA PLANTA DE OXIGENO DE 30 A 35” POR HORA TIPO DÚPLEX, CON DESTINO AL CENTRO DE TALARA-PIURA, ASI COMO DEFECTUOSA DEFENSA POR EL PROCURADOR EN PROCESOS ARBITRALES DURANTE EL PROCESO 007-2022 INSTAURADO POR CONSORCIO MEDICO DEL NORTE Y ACTUACIÓN IRREGULAR DEL ARBITRO UNICO.

REF. : a) Memorando 459-2024/GOB.REG.PIURA.PR (15.04.24)
b) Informe 083-2024-CVCF-COORD.ASUNTOS ARBITRALES (09.04.2024)
c) Informe 187-2023/GOB.REG.PIURA-PR (12.03.24)

Tengo a bien a dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y remitir el informe sobre el asunto y documento de la referencia, señalando lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- 1.1 Constitución Política del Perú de 1993.
- 1.2 Ley 30225 -Ley de Contrataciones del Estado
- 1.3 Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo 082-2019-EF
- 1.4 Decreto de urgencia 102-2020 que dicta Medidas Extraordinarias y Urgentes para Ampliar y Reforzar la respuesta Sanitaria en el Marco de la Emergencia por el covid 19.
- 1.5 Decreto Legislativo que norma el Arbitraje D.L 1071
- 1.6 Decreto Legislativo 1326 que reestructura el Sistema de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado.
- 1.7 Decreto Supremo 018-2019-JUS que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo 1326
- 1.8 Decreto Legislativo N° 1327- Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias realizadas de mala fe.
- 1.9 Ordenanza Regional N° 473-2022/GRP-CR – Ordenanza Regional que crea la Comisión Regional de Anticorrupción de Piura.

II. PRESUNTO HECHO INVESTIGADO:

- *Presuntas irregularidades en advertidas en Torno a la regularización de la Contratación Directa 017-2021-DSP-I para la Adquisición de la Planta Generadora de Oxígeno tipo PSA de 30 a 35 m3 por hora tipo dúplex con destino al Establecimiento de Salud de Talara.*
- *Presuntas irregularidades en la regularización de la Contratación Directa 017-2021-DSP-I para la Adquisición de la Planta Generadora de Oxígeno tipo PSA de 30 a 35 m3 por hora tipo dúplex con destino al Establecimiento de Salud de Talara por parte del personal de la Dirección Regional de Salud Piura.*
- *Presuntas irregularidades en relación a la conformidad otorgada por la Dirección Regional de Salud Piura.*
- *Presunta indefensión del Estado por parte del Procurador en Procesos Arbitrales en el marco del Proceso Arbitral interpuesto por Consorcio del Norte 007-2022.*
- *Presunta actuación irregular del Árbitro único en el Proceso Arbitral 007-2022, así como defensa ineficaz en el mismo por parte del Procurador en Procesos Arbitrales.*

III. ANTECEDENTES:

3.1. *Que, mediante los documentos de la referencia c), la Procuraduría Pública Regional hace de conocimiento al Gobernador Regional Piura, sobre presuntas irregularidades en torno a la Planta Generadora de Oxígeno Tipo PSA de 30 a 35 m3 por hora tipo Dúplex, con destino al Establecimiento de Salud Talara-Piura y una presunta negligencia en el desempeño de las funciones del Procurador Laboral y Arbitro Único en el Proceso Arbitral 007-2022, interpuesto por Consorcio Medico del Norte, conforme al siguiente detalle:*

1. “Fundamentos Facticos:

Con fecha 25 agosto 2021, (en vías de regularización), la DIRESA suscribió con el Consorcio Médico del Norte el Contrato de Bienes 039-2021-DSP-I, proveniente del Proceso de Contratación Directa 017-2021-DSP-I para la Adquisición de la Planta Generadora de Oxígeno Tipo PSA de 30 a 35 m3 por hora tipo Dúplex, con destino al Establecimiento de Salud Talara, con un monto contractual de S/ 2, 545.000.00 (Dos Millones.

*Que, de conformidad a lo reportado por el **informe de Control Especifico N° 022-2022-2-4529-SCE** de fecha 22 diciembre 2022, se detecta que la Contraloría General de la República señala de manera expresa “(...) Además, la Entidad aprobó la regularización de la contratación directa sin tener en cuenta que no contaba con facultades ya que debió realizarse mediante Acuerdo de Consejo Regional. Que, sin embargo, dicha afirmación es ajena a derecho, pues conforme lo estipulado en Decreto de Urgencia 102-2020 de fecha 02 setiembre 2020, que dicta medidas extraordinarias y urgentes para ampliar y reforzar la respuesta sanitaria en el marco de la emergencia por el COVID 19, estipula en su segunda disposición transitoria final.*

Segunda. - Autorización a los alcaldes y Gobernadores Regionales para la aprobación de las contrataciones directas.

Autorizase a los Alcaldes y Gobernadores Regionales de manera excepcional a aprobar las contrataciones directas que efectúen en el marco del literal b) del numeral 27.1 del artículo 27 del Texto único ordenado de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo 082-2019-EF, como consecuencia de la situación de emergencia por el brote del Covid 019, respecto de las contrataciones que se encuentran pendientes de regularización, así como de aquellas que se realicen a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto de Urgencia.

Las contrataciones Directas aprobadas sujetas a rendición de cuentas ante el Consejo Regional o el Concejo Municipal, según corresponda.

*Que, en el presente caso, no se ha emitido aprobación de regularización de la contratación por parte del entonces gobernador regional, habiéndose aprobado la “regularización” de la misma de manera ajena derecho. Elemento que no fue materia de controversia, pese a albergar en sí misma indicios de incumplimiento de la norma por parte de los funcionarios encargados. Que, esta situación no podría en modo alguno obedecer a una URGENCIA en proveer del servicio de “planta de oxígeno” al centro de salud de Talara, pues conforme se puede verificar pese a haberse suscrito el contrato en vías de regularización con fecha agosto 2021, RECIENTE SE INSTALA LA MISMA EN EL AÑO 2022, al haberse ingresado los bienes **ALALMACEN DIRESA CON FECHA 13.12.21, SIN QUE LLEGUE A FUNCIONAR DESDE SU INSTALACIÓN NO CUMPLIENDO LA FUNCIÓN DE PROVISIÓN DE OXIGENO DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA***

Que, entre los intentos de brindar legalidad al irregular contrato, se emite la Resolución Administrativa 087-2021/GOB.REG.DRSP.OEA-UFL, que aprueba la inclusión de la presente contratación directa para la contratación:

Habiendo posteriormente emitido la Resolución Directoral 768-2021/GOB.REGPIURA-DRSP-OEA-UFL de fecha 22 diciembre 2021, aprobando nuevamente en vías de regularización el bien.

Que en buena cuenta ninguna de las resoluciones emitidas resulta válida, al tratarse de documentos por funcionarios no facultados por la norma.

2. DEL PLAZO DE ENTREGA DE BIEN

- 2.1.** *Conforme lo señalado en el Contrato de Bienes 039-2021-DSP-I para la Adquisición de la Planta Generadora de Oxígeno tipo PSA de 30 a 35 m³ u hora tipo de Dúplex, con destino al establecimiento de Salud Talara Piura de fecha 25 agosto 2021, con lo que el plazo máximo de entrega del bien concluía el 24 septiembre 2021.*

CLAUSULA QUINTA- DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN

- *El plazo de ejecución del presente contrato es de treinta y dos (32) días calendarios, el mismo que se computa desde la recepción de la orden de compra*



Considerando que la orden de compra 00001357, fue generada con fecha 20 agosto 2021

2.2. Que, pese a la obligación adquirida y al plazo estipulado, con carta 102-2021-CMN de fecha 28 setiembre 2021, CONSORCIO MEDICO DEL NORTE, hace conocer que la llegada y entrega de las plantas de Oxígeno desde su salida en la fábrica de Turquía, hasta su arribo a la ciudad de Piura, se estima en 20 días calendario contados desde la carta enviada por el operador logístico (elemento que nunca fue mencionado en su PROFORMA, solicitando con Carta 104-2021-CMN de fecha 14 octubre de 2021, la AMPLIACIÓN DE PLAZO DE entrega del bien por causal no imputable al Contratista alegando caso fortuito y fuerza mayor. (duplicando el plazo de entrega inicialmente pactado) **computados a partir del 14 octubre 2021**

Lo sorprendente de lo señalado, es que la UNIDAD FUNCIONAL DE LOGISTICA DE DIRESA, resulta voluble en su posición, pues con Carta 021-2021-DRSP-4300206-U.F.LOG notificada por conducto notarial con fecha 05 octubre 2021, aperebiendo RESOLVER EL CONTRATO en caso no cumpla con proveer del bien Para posteriormente Y FUERA DEL PLAZO CONTRACTUAL, que conforme se ha expuesto vencía el 24 setiembre 2021, OTORGAR 35 DÍAS CALENDARIOS ADICIONALES PARA LA ENTREGA, PLAZO QUE TAMPOCO FUE CUMPLIDO POR EL CONTRATISTA.

Con carta 112-2021-CMN de fecha 19 noviembre 2021 NUEVAMENTE FUERA DEL PLAZO CONTRACTUAL, CONSORCIO MÈDICO DEL NORTE solicita ampliación de plazo hasta el 30 noviembre 2021. Con carta 115-2021-CMN de fecha 25 noviembre 2021, CONSORCIO MEDICO DEL NORTE, solicita le notifique el lugar de entrega de bienes.

2.3. Con fecha 13 diciembre 2021, se produjo en ingreso de 14 bultos al ALMACEN DIRESA correspondiente a la Planta de Oxígeno de Talara

2.4. Con carta 136-2021-CMN de fecha 10 febrero 2022 el Consorcio Medico del Norte, informa culminación de instalación de Planta de Oxígeno y solicita fiar fecha y hora para recepción y conformidad del bien. Mediante carta 139-2021-CMN. Consorcio Medico del Norte, notifica documentación técnica en medio digital (escaneado legible).

2.5. Conforme se aprecia, en todo momento e ha producido una serie de afectaciones a las obligaciones contractuales, así como favorecimiento al proveedor en perjuicio de la inmediatez propia del tipo de contratación empleado, derivado de la EMERGENCIA SANITARIA; como ajenos al RLCE.

3. DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DEL BIEN ADQUIRIDO

3.1. Que, de lo actuados, se advierte que el bien adquirido según ORDEN DE COMPRA 00001357, debía contar con las siguientes especificaciones técnicas:

Código	Cant	Unid. Med.	Descripción
--------	------	------------	-------------



**GOBIERNO
REGIONAL PIURA**

672223980002	1	UNIDAD	<p>CENTRAL DE OXIGENO-GENERADOR POR ADSORCIÓN POR CAMBIO DE PRESIÓN (PSA-9)</p> <p>CONTRATACIÓN DIRECTA PARA LA ADQUISICIÓN DE PLANTA GENERADORA DE OXIGENO TIPO PSA DE 30 A 35 M3 POR HORA TIO DUPLEX</p> <p>MARCA: OXYWORLD</p> <p>MODELO: OXYW-1300</p> <p>PROCEDENCIA: TURQUÍA</p> <p>DESTINO: EE.SS TALARA</p> <p>DESCRIPCIÓN FUNCIONAL: La planta generadora de oxígeno es de unidad diseñada para concentrar oxígeno del ambiente a escala, con una capacidad de salida que varía de acuerdo a la demanda de oxígeno calculada.</p> <p>CARACTERÍSTICAS GENERALES</p> <ul style="list-style-type: none">-Planta generadora de oxígeno dimensionada de acuerdo a las condiciones climatológicas del lugar de instalación-Temperatura, humedad relativa y altura (MSNM)-Tipo PSA (PRESSURE SWING ADSORPTION)-Capacidad de producción de oxígeno: 30 a 35 m3/hr-Con controlador del funcionamiento del generador de oxígeno y protección ante un parámetro fuerte de rango indicando esta información al usuario, opcionalmente puerto de comunicación para extracción de datos del software con programación de operaciones de mantenimiento.-Medidor del caudal de oxígeno del consumo en m3/hr o litros.-Analizadores de concentración uno (01) de oxígeno (02)
--------------	---	--------	---

			<p>Opcionalmente uno (01) de monóxido de carbono (cc) y uno (01) de dióxido de carbono (co2).</p> <p>-Analizador de oxígeno paramagnético o Zirconio.</p> <p>-Monitorización en pantalla de nivel de pureza y caudal del oxígeno, alta o baja presión, código de falla .Tensión, potencia, corriente . Opcionalmente monitorización remota .</p> <p>-Todos los equipos, componentes, accesorios ,iluminación deben estar fijados a la estructura.</p> <p>- Pantalla digital tipo led o táctil, en español o inglés, para visualización de parámetros. Se debe incluir manuales en idioma español, opcionalmente en idioma inglés.</p> <p>-Visualización de horas de trabajo acumulado.</p> <p>-Visualización de concentración de oxígeno (02)</p>
--	--	--	---

3.2. Que, remitidos a la oferta económica presentada por el contratista en el expediente de contratación de fecha 20 agosto 2021 tenemos: (Adjunta cuadro de oferta de postor)

4. DE LA CONFORMIDAD DEL BIEN ADQUIRIDO

4.1. Fluye de los actuados en el informe 003-2022-EATB de fecha 26 febrero 2022, emitido por el Ingeniero Mecánico Enrique Antonio Torres Bocanegra, OBSERVA la planta de oxígeno de Talara señalando:

- Inconsistencias para el buen funcionamiento de la planta de oxígeno medicinal dúplex de 30m3/hr de procedencia de Turquía:
- Produce oxígeno al 95% pero su analizador NO CORRESPONDE al que se indica en la orden de compra.
- El contratista no ha mostrado en físico el dossier de calidad de la planta de oxígeno consistiendo este en los manuales de operatividad, manuales de mantenimiento, manuales de los componentes de las plantas y los certificados de calidad y pruebas de los tanques de aire comprimido y del receptor de oxígeno.
- La planta de oxígeno medicinal dúplex de capacidad de 30m3/hr instalada en el establecimiento de salud de Talara, provincia de Talara, departamento de Piura suministrada e instalada por el Contratista PC LINK SOCIEDAD ANONIMA CERRA, SE ENCUENTRA EN CALIDAD DE OBSERVADA.


4.2. Asimismo, se levanta Acta de Verificación, recepción y conformidad de la Planta de Oxígeno Medicinal en la ciudad de Talara que tiene la presencia de responsable de la unidad funcional

Patrimonio, ingeniero eléctrico Enrique Torres Bocanegra, especialista en planta de oxígeno, médico jefe del Centro de Salud Talara, se detallan las siguientes observaciones:

- *En la oferta adjudicada al proveedor Consorcio Medico del Norte PC LINK AC. Indica la entrega de 02 analizadores de oxígeno, un panel táctil, distinto al ingresado, los Taques de Oxígeno y aire comprimido tiene menor capacidad de lo que se indica en la orden de compra.*
- *No cuenta con el dispositivo de control remoto para comunicaciones.*
- *Los componentes de la planta no se encuentran anclados a la base-*
- *No se han presentado en físico el dossier de calidad.*
- *Las bancadas para el llenado de balones de oxígeno solo tienen 05 puntos de alimentación en cada línea de producción y lo requerido es 8 puntos por línea de producción.*
- *El manifold debe contar con mangueras flexibles, manómetros y válvulas de seguridad.*
- *Solo se han llenado tres botellas de oxígeno de capacidad de 10 m3 a una presión de 2400 psi, en una hora 20 minutos, en una línea de producción*
- *Algunas tuberías de cobre presentan oxido o sulfatación.*

4.3. *Con carta 008-2022/DRS-4300206.UF-LOG.EPS de fecha 01 marzo 2022, e NOTIFICAN LAS OBSERVACIONES, y otorgando el plazo de DIEZ DIAS HABLES para que subsane las mismas.*

4.4. *Mediante Carta 152-2022-CMN Consorcio Medico del Norte, notifica a la entidad su compromiso formal de subsanación de observaciones técnicas realizadas en el acta de verificación y que corresponden a:*

- 
- *Cambio de las mangueras de cobre en el llenado de balones por mangueras de material de mayor flexibilidad*
 - *Adición de nanómetros y válvulas de seguridad en la rampa de llenado de balones.*
 - *Instalación en el panel de control para el punto de conexión remota*
 - *Mejoramiento en la capacidad de los Tanques de oxígeno.*
 - *Curación en los revestimientos de pintura de los tanques de oxígeno*
 - *Instalación de un manifold adicional para un total de ocho en cada línea de producción*
 - *Anclaje de compresor de llenado a la plataforma*
 - *Reforzamiento de los empalmes y conexiones en las tuberías del manifold*
 - *Ratifica su compromiso ineludible de subsanación.*

4.5. *Con carta 152-2022-CMN Consorcio Medico del Norte, notifica levantamiento de observaciones en el plazo conferido, solicita programa visita de verificación.*

4.6. *con acta de Verificación de fecha 04 mayo 2022, los funcionarios de DIRESA, representante de la Empresa y el representante del Establecimiento de Salud de Talara verifican la planta resultando:*

La planta de oxígeno en general internamente se encuentra dividida en dos:

- *Planta dos, señor Fernando Saldarriaga Copello del área de servicios generales del Hospital de Apoyo II Sullana concluye que está funcionando operativamente bien indicando que balones de oxígeno de establecimiento tiene fuga en el sistema de válvulas, lo que hace imposible*

obtener balones o tanques llenos de oxígeno, se probó con un balón de oxígeno que se trajo de Sullana, se obtuvo llenado total sin fuga de éxito.

- En relación a la planta 01, señor Fernando Saldarriaga, concluye que el generador de oxígeno marca Med Birlesí no levantaron la observación de fuga de oxígeno en la tapa del tanque "A" del generador, del mismo modo, se detectó falta de ajuste en el filtro de aire libre de polvo del tanque (isotank) de 1, 500 litros, por lo tanto, no se pudo llevar a cabo la prueba de llenado de ocho tanques o cilindros, se realizó el llenado de un cilindro en 10 minutos aún con fuga.
- En cuanto al control de calidad Químico Farmacéutico Marli Romero señaló que respecto a la planta 2, 04522-1 01 cilindro N° 844185 (operativo), pureza O₂=93.5%, impurezas OIL= 3mg/m³, Co₂=0; CO=0, N₂O (4903mg/m³ con un tiempo de llenado de 37 minutos.
- Cilindro 6864964 (operativo) del ciclo P2-04522-pureza=O₂=93.5% impurezas =oil=0, CO₂=CO=, H₂O= (4577 mg/m³) tiempo de llenado de 18 minutos.

4.7. Con carta 021-2022/DRSP-4300206.U.F-LOG.EPS de fecha 06 mayo 2022, la NOTIFICACIÓN DE OBSERVACIONES REALIZADA POR LA UNIDAD DE LOGÍSTICA DE DIRESA, en el que destaca: (...)

- ✓ En relación a la planta 1, señor Fernando Saldarriaga concluye que en el generador de oxígeno marca MED BIRLESÍ **no levantaron la observación de fuga de oxígeno en la tapa del tanque "A" del generador, del mismo modo se detectó falta de ajuste en el filtro de aire libre de polvo del tanque (isotank) de 1, 500 litros, por lo tanto, no se pudo llevar a cabo la prueba de llenado de ocho tanques o cilindros (...)**

4.8. Con Acta de Conformidad de la planta generadora de oxígeno Medicinal en la ciudad de Talara de fecha 4 junio 2022, se señala:

"Los componentes recibidos (compresor de aire, secador, tanque de aire, generador de oxígeno, tanque de oxígeno, booster y manifold) cumplen con el detalle de las especificaciones técnicas incluida en la orden de compra N° 001357. En el caso de la marca de los paneles táctiles y analizadores de oxígeno **no corresponden a la marca que se ofertada figura en la orden de compra, sin embargo, son de características técnicas similares a los ofertados y no afecta funcionalmente con la operatividad de la planta, POR LO QUE SE DA POR ACEPTADO LOS PANELES TÁCTILES Y ANALIZADORES INSTALADOS POR EL PROVEEDOR TODA VEZ QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS como objetivo el producir oxígeno medicinal según el informe 007-2022-RMG.**

Que, este párrafo del Acta de Conformidad llama poderosamente la atención, debido a que la firma únicamente el Jefe de la Unidad Funcional de Control Patrimonial Lic. Adm Manuel Elías Fossa Navarro, **SIN PARTICIPACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE TALARA,** quienes se constituirían en usuarios finales del bien

Que, lo señalado en el Acta de manera tal "casual" no es otra cosa que una MODIFICACIÓN AL CONTRATO, pues representa variaciones a las prestaciones inicialmente pactadas. El art. 160 del RLCE, señala de manera expresa:

Artículo 160- MODIFICACIONES DEL CONTRATO

160.1 Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la

Ley, cumplen con los siguiente requisitos y formalidades:

- a) Informe técnico legal que sustente:
 - i) La necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente,
 - ii) Que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación
 - iii) Que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no imputables a las partes.
- b) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.
- c) La Suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE

Agregando en su numeral 160.3 precisa: “Adicionalmente a los supuestos de modificación del contrato establecidos en el artículo 34 de la ley, este puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad”.

Que, en el caso de esta abrupta intención de determinar que “En el caso de la marca de paneles táctiles y analizadores de oxígeno no corresponden a la marca que fue ofertada y figura en la orden de compra, sin embargo son de características técnicas similares a los ofertados y no afecta funcionalmente con la operatividad de la planta, POR LO QUE SE DA POR ACEPTADO LOS PANELES TÁCTILES Y ANALIZADORES INSTALADOS POR EL PROVEEDOR TODA VEZ QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS REQUERIDAS”, es temerario lo señalado por el impetuoso Jefe de la Unidad de Control Patrimonial PUES NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS POR LA NORMA PARA GENERAR LA VARIACIÓN DE LAS ESPECIFICACIONES DEL CONTRATO...

Que, la cláusula del contrato N° 39-2021-DSPI, de fecha 25 agosto 2021, señala de manera expresa: ...

CLAUSULA NOVENA: RECEPCIÓN Y CONFORMIDAD DE LA PRESTACIÓN

“La recepción y conformidad del bien a ingresar, se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones de Estado. La Recepción será otorgado por el jefe de Almacén de la DIRESA como parte cuantitativa y la parte cualitativa el Responsable de la Unidad Funcional de Patrimonio y responsable del Establecimiento de Salud de Talara-DIRESA, emitiendo la conformidad de la prestación efectuada en el plazo máximo de 07 días de producida la recepción.

De existir observaciones, LA ENTIDAD, comunica al CONTRATISTA indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar no menos de dos ni mayor de 8 días. Si pese al plazo otorgado EL CONTRATISTA no cumplierse a cabalidad con la subsanación, LA ENTIDAD, puede otorgar al contratista período adicionales para las correcciones pertinentes. En este supuesto corresponde aplicar la penalidad por Mora desde el vencimiento del plazo ara subsanar

Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplen con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso”.

Que, en este sentido, tal como ha sido manifestado previamente en el Acta de Conformidad de fecha 14 junio 2022. NO CUENTA CON LAS FIRMAS DE LOS RESPONSABLES DE DICHA ACTUACIÓN CONFORME AL CONTRATO SUSCRITO. Adicionando: **“Este procedimiento no resulta aplicable cuando los bienes manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso LA ENTIDAD no efectúa la recepción o no otorga la conformidad, según corresponda, debiendo considerarse como NO EJECUTADA LA PRESTACIÓN, aplicándose la penalidad que corresponda por cada día de atraso.**

En consecuencia, siendo que el contrato suscrito adolece de vicios de NULIDAD pues ha sido suscrito sin la autorización del titular de la ENTIDAD que resulta ser el UNICO HABILITADO para CONTRATACIÓN DIRECTA En el supuesto, que sea voluntad de la Entidad la preservación del contrato dada la “apariencia de legalidad” que fue otorgada or los funcionarios de la DIRESA; las partes NO PACTARON la conformidad en las condiciones establecidas en el ACTA DE CONFORMIDAD de fecha 14 junio 2022.

Es más, dado que el contratista NUNCA SOLICITÒ LAS MODIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES CONTRATADAS, no se procedió conforme lo establecido por la norma, por lo tanto, Recepcionar los bienes ajenos a los ofertados por el Contratista resulta claramente ajeno a derecho, independientemente de la operatividad de la planta de oxígeno.

5. DEL INTENTO DE COACCIÓN DEL CONTRATISTA

- 5) Con el objeto de obtener el pago de un bien cuya conformidad NO SE ENCONTRABA AJUSTADA A DERECHO, EL CONTRATISTA, con fecha 20 junio 2022 remite por conducto notarial la Carta 161-2022-CMN, en la que señala:

“Resulta urgente al proveedor que la Entidad mediante sus funcionarios competentes, ordenen la inmediata entrega de la contratación de referencia por haberse cumplido la obligación principal del proveedor y haber sido recibida la conformidad del área usuaria. Y de sus funcionarios, sean investigaciones administrativas, acciones de control, renunciaciones y designación de servidores o falta de entendimiento de sus capacidades y facultades legales, nuestra relación contractual es con la Entidad y ya ha sido cumplida de acuerdo a ley según la conformidad y recepción del bien por el área usuaria basada en informes de consultores especializados, de lo cual se tiene certeza que no existe ninguna situación técnica jurídica pendiente en la contratación. En este orden, cualquier dilación injustificada que pudiera realizar la administración estará contraviniendo el plazo legal establecido en el artículo 171 del RLCE. Además, se estaría incurriendo en el delito de omisión de actos funcionales en la modalidad de retardo de actos a su cargo tipificado en el artículo 377 del código penal, sin

perjuicio que el retardo ilegal provenga de alguna orden de arbitraje de un funcionario incurriendo en abuso de autoridad tipificado en el artículo 376 del código penal. Por lo expuesto advertimos y exhortamos a los funcionarios que pudieran tener responsabilidad conjunta por sus competencias: i) el titular de la entidad , director de la DIRESA, ii) El funcionario competente de ordenar el pago del proveedor, Director Ejecutivo de Administración; iii) Cualquier otro funcionario competente que deberá realizar la liquidación, informar o registra oportunamente sobre la conformidad ya emitida por el área usuaria. Que, en caso de dar alguna orden arbitraria que afecte al proveedor que ya ha cumplido con su prestación a conformidad de la Entidad o que venga a omitir, rehusarse y retardar el pago injustificado del proveedor que le corresponde por haber entregado el bien a conformidad del área usuaria, será denunciado conforme a los preceptos legales antes señalados por no existir ninguna obligación legal pendiente ni causa legal alguna que siga generando la inminente demora injustificada que vienen afectándonos en calidad de contratistas (...).

Que esta situación se repite con la carta 164-2022-CMN de fecha 08 julio 2022, en la que ya no requiere EL PAGO sino la emisión de la CONFORMIDAD...

6. DE LA NULIDAD DEL ACTA DE CONFORMIDAD

- 6.1. Con correo de fecha 15 julio 2022, la DIRESA notifica la NULIDAD DEL ACTA DE RECEPCIÓN de fecha 14 junio 2022, contenida en la Resolución Administrativa 052-2022-GOB.REGPIURA-DRP-OEA.

7. DEL PROCESO ARBITRAL

- 7.1. Que, con fecha 11 julio 2022, CONSORCIO MÉDICOS DEL NORTE, formula solicitud de arbitraje, ante el Centro de Arbitraje INSTITUTO LATINOAMERICANO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y DEFENSA LEGAL, teniendo como pretensiones:
- Que los demandados CUMPLAN EN FAVOR DEL DEMANDANTE EL PAGO DE CONTRAPRESTACIÓN QUE CONSTITUYE EL PRECIO PACTADO POR LOS BIENE MATERIA DEL CONTRATO DE BIENES 039-2021-DRSP QUE FUERON ENTREGADOS AL DEMANDADO DIRECCION REGIONAL DE SALUD PIURA.
 - El pago de intereses legales correspondientes y actualizados a la fecha del pago efectivo de la prestación del pago de contraprestación.
- 7.2. Que, con fecha 15 julio 2022, mediante informe 297-2022/GRP-110000-PPADHOC-A, se solicita a DIRESA la emisión del informe técnico legal a fin de contar con las herramientas de defensa.
- 7.3. Con fecha 27 octubre 2022. CONSORCIO MEDICOS DEL NORTE, formula DEMANDA ARBITRAL, teniendo como pretensiones:

PETITORIO

Que, presento demanda de obligación de dar suma de dinero, pago de intereses legales y pago de frutos, la misma que está dirigida a la Dirección Regional de Salud de Piura y el Gobierno Regional de Piura, debiendo notificarse la presente demanda al Procurador Público Ad Hoc que se encuentra

apersonado en el presente proceso conforme lo han solicitado mediante **OFICIO 059-2022/GRP-110000-PPADHOC-A** del 15 julio del presente año y conforme, a las reglas de proceso señaladas en el acta de instalación del Tribunal arbitral del 11 octubre 2022.

Que, nuestra pretensión se encuentra constituida por lo siguiente:

PRETENSIÓN PRINCIPAL

- SOLICITO SE ORDENE QUE LOS DEMANDADOS CUMPLAN EN FAVOR DEL DEMANDANTE, EL PAGO DE CONTRAPRESTACIÓN QUE CONSTITUYE EL PRECIO PACTADO POR LOS BIENES MATERIA DEL CONTRATO DE BIENES N° 039-2021-DRSP QUE FUERON ENTREGADOS AL DEMANDADO DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD DE PIURA que asciende a la suma de S/ 2, 545, 000.00 (DOS MILLONES QUINIENTOS CUARENTAYCINCO MIL CON 00/100 SOLES)

PRETENSIÓN ACCESORIAS. -

- SOLICITO ORDENE QUE LOS DEMANDADOS CUMPLAN EN FAVOR DEL DEMANDANTE EL PAGO DE INTERESES LEGALES CORRESPONDIENTES DESDE LA FECHA DE ENTREGA DEL BIEN Y ACTUALIZADOS A LA FECHA DEL PAGO DE EFECTIVO DE LA PRETENSIÓN DEL PAGO DE CONTRAPRESTACIÓN.
- ASIMISMO, SOLICITO SE ORDENE A LOS DEMANDADOS A PAGAR LA EXPRESA CONDENA DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO ARBITRAL.

7.4

Que, con fecha 18 noviembre 2022 se procede a contestar la demanda arbitral, presentando como medios de prueba el informe 347-2022/GRP-DRSP-4300206-OEA-UFLOF de fecha 30 junio 2022, donde se verifica que la Unidad de Logística da cuenta de los incumplimientos del CONSORCIO y el informe 007-2022-KRMG-TALARA 2DA VISITA-servicio de asistencia en la planta de oxígeno instalada no es la ofertada y otras observaciones detectadas.

7.5.

Que, pese a la existencia de elementos suficientes que dan cuenta de irregularidades tanto en la "irregular" regularización de la compra Directa, como en el otorgamiento de ampliaciones de plazo fuera del plazo contractual; como en la entrega tardía del bien, a las inconsistencias en relación a la recepción y CONFORMIDAD del bien; a que, durante el documento de la contestación de demanda se ha consignado:

"Mediante oficio 602-2022-GOB-REG-DIRESA-P.C.S TALARA II, responsable del jefe del centro de Salud Talara II, notifica al Órgano de Control Institucional información referida a la planta generadora de oxígeno, señalando en su punto 4) que a la fecha no e ha dado la conformidad por los siguientes motivos:

- ✓ Inoperatividad de la misma.
- ✓ Observaciones en las distintas supervisiones que figuran en las actas, no se evidencia capacitaciones (actividades de entrenamiento de capacitación dirigida a los profesionales usuarios de equipo.
- ✓ No existe dicha acta de puesta en operación y funcionamiento
- ✓ **La planta no se encuentra en funcionamiento**

7.6. Que, además, agrega:

*“Mediante informe 07-2022-AREA.P.P.O.M.C.S TALARA II, responsable -operador de la planta de producción de oxígeno-Talara de fecha 30 junio 2022, indica que la planta de producción de oxígeno en condición de prueba, en informe 006-2022-AREAP.Q.C TALARA II presentado por responsable de la planta de oxígeno, señalando que el día 08 de junio 2022, señor Carlos Gordillo Ponce. Representante de la Empresa Consorcio Médico del Norte le autoriza al operador Miguel Ángel Muñoz Abad sin previa comunicación directa con el personal encargado de la planta de producción de oxígeno medicinal realizar el cambio del sensor del generador MED BIRLESIM del sistema N°2 al sistema N° 1, para verificar los niveles de pureza **dejando inhabilitado el sistema N° 2”.***

7. Incorporando:

“Mediante OFICIO 488-2022-GOB.REG.DRSP-DIRESA.P.C.S TALARA II, se notifica la Resolución Administrativa N° 052-2022-GOB.REG.PIURA-DRSP-OEA, por el cual se DECLARA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE A LA EMISIÓN DEL ACTA DE CONFORMIDAD DE LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO MEDICINAL EN LA CIUDAD DE TALARA

Con fecha 27 junio 2022, señor Miguel Muñoz Abad se presentó en la Planta e instaló dos sensores enviados por parte del sr Walter Oswaldo Jauregui del Consorcio Medico del Norte, omitiendo el procedimiento”.

Pese a lo expuesto el escrito de contestación de demanda arbitral y siendo evidente para cualquier profesional de derecho la necesidad de reconvenir la causa, planteando controversias que cuestionen en principio la conformidad y además LA OPERATIVIDAD DE LA PLANTA; pues conforme se ha expuesto, dada la INTERVENCIÓN DE MIGUEL MUÑOZ ABAD, técnico de CONSORCIO MÈDICO DEL NORTE se inhabilitó LA PLANTA DE OXIGENO.

8. DEL FRAUDE PROCESAL

8.1. *Que, este elemento, dada la evidente desatención confluyente tanto de la defensa como una “interpretación” ajena a derecho por parte del árbitro único también demandado en la presente causa, quien ABORDA el tema de la NULIDAD DE LA CONFORMIDAD de la siguiente manera:*

10- *Que, de los medios probatorios ofrecidos por el demandante Consorcio Medico del Norte: Guías de entrega de los bienes, que acredita la entrega de los bienes en el lugar pactado; Carta 118- 2021-CMN del 09 diciembre 2021, mediante la cual el contratista cumplió con comunicar a la entidad que había internado el bien en los almacenes de la Entidad; acta de verificación del 13 mayo 2022, que realiza los funcionarios de la Entidad a fin de dar conformidad y recepción del bien instalado, memorándum 101-2022/GOB.REG.DRSP-4300206-UFCP, suscrito por el funcionario responsable del área usuaria mediante el cual comunicaba a las áreas involucradas de la entidad el otorgamiento de la recepción y conformidad del bien, Acta de conformidad del 14 junio 2022 de entrega de Planta de Oxígeno suscrita por el funcionario competente del área usuaria y registro videográfico de la cantidad*

promedio de balones diarios que produce el bien que es aún propiedad del contratista, donde se aprecia el uso del bien y su beneficio en favor del centro de salud de la ciudad de Talara donde fue instalado. Se tiene por acreditado: que, en efecto, si ha existido un bien denominado Planta de Oxígeno que ha sido entregado a la entidad pública, que el mismo bien fue instalado para su funcionamiento en el centro de salud de Talara, que este ha sido evaluado e inspeccionado por los funcionarios responsables de la Entidad pública y que estos mismos funcionarios habrían otorgado mediante acto administrativo la conformidad de recepción del bien.

Por lo tanto, de acuerdo a estos medios probatorios podemos afirmar que realmente si existió el cumplimiento de una prestación por parte del Contratista y corresponde con la obligación que se desprende del contrato de bienes N°39-2021-DRSP. En este sentido, resulta irrefutable e imperativo el reconocimiento de la prestación ejecutada en favor de la Entidad y por consiguiente, ordenar el pago que en contraprestación le corresponde al contratista, por cuanto sería desproporcionado que la entidad no cumpla con el pago de un bien que ha sido recibido, instalado y usado en beneficio del Centro de Salud de Talara, conforme se aprecia de la concurrencia copulativa de los medios probatorios en este punto.

Que, conforme se puede apreciar de lo señalado por el Árbitro único, pese a que se ha señalado **INOPERATIVIDAD DE LA PLANTA DE OXIGENO Y SE HA INCORPORADO EL ELEMENTO DE UNA INTERVENCIÓN DE CONSORCIO MEDICO DEL NORTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA DE LEVANTAMIENTO DEL DOCUMENTO ACTA DE CONFORMIDAD DE FECHA 14 JUNIO 2022 QUE LUEGO SE ANULA Y CUYA VALIDEZ NUNCA FUE INCORPORADA COMO PRETENSIÓN SUSBSISTIENDO JUNTO A LO DISPUESTO POR EL ARBITRO ÚNICO; no es analizado por el árbitro Único, ni abordado desde una perspectiva jurídica, pues eso se espera de un profesional que realiza ejercicio jurisdiccional.....**

Que, en idéntico caso expone el Árbitro único criollísima visión de las modificaciones al contrato suscrito entre las partes, sin realizar un análisis orientado y verificado desde la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. Pues conforme se ha indicado existe el procedimiento de Modificación de Contrato, debidamente regulado y que para el presente caso **NO SE TOMÒ EN CUENTA...**

Que, nuevamente el Árbitro único **NO** cumple con incorporar al análisis el ya expuesto hecho de intervención posterior del bien que lo dejó **INOPERATIVO** por parte del **PROVEEDOR...**

Como se puede apreciar en ningún extremo del **LAUDO DE DERECHO** incorpora la **INOPERATIVIDAD DE LA PLANTA DE OXIGENO POR INTERVENCIÓN POSTERIOR DEL CONTRATISTA.**

8.3 Que, conforme hemos expuesto, dado este sincronizado comportamiento tanto del Árbitro único como de la Defensa de la Entidad y el **PROVEEDOR**, formulada la interpretación al Laudo, **NO SE INCORPORA ESTE IMPORTANTE ELEMENTO DE DEFENSA** solicitando **SE INTEGRE.**

“ 2.3 Por lo tanto, según lo manifestado líneas arriba, no se ha tenido en cuenta que la demandante hasta la fecha **NO HA LEVANTADO LAS OBSERVACIONES** realizadas por la Entidad, pues aparte de haber llegado a alcanzar el máximo de penalidad por mora en la ejecución del contrato, la Unidad Ejecutora informa que debe tenerse en cuenta que a la fecha aún persisten observaciones que inciden en la funcionalidad y operatividad de las plantas Generadoras de Oxígeno Medicinal; la conformidad está establecida en los términos de referencia, contrato y anexo, orden de compra y finalmente

contenidos en las bases administrativas generadas en el desarrollo de las regularización de la contratación.

Que, conforme se puede verificar, se ha incorporado este extremo como recurso para continuar dando la forma de “maquillada defensa”, sin incorporar los elementos esenciales LA FALTA DE OPERATIVIDAD DE LA PLANTA DE OXIGENO DE TALARA Y LA INTERVENCIÓN POSTERIOR DE CONSORCIO MÉDICO DEL NORTE que había ingresado a DAÑAR BIENE PÚBLICOS.

8.4 Con Resolución 014 de fecha 14 febrero 2023, se notifica la decisión de DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de interpretación y/o integración de laudo formulado por la Entidad. QUE EL PROVEEDOR NO FORMULA RECURSO ALGUNO.

8.5. Que, mediante informe 094-2023/GRP-11000-PPADHOC-A de fecha 09 marzo de 2023, el demandado Procurador Ad Hoc de Procesos Arbitrales, aparentemente solicita autorización para formular recurso de anulación.....

Es decir, solicita autorización para formular recurso de anulación de laudo por puro formulismo, pues a su criterio NO HAY CAUSAL FUERTE QUE PERMITA REALIZAR UNA PROGNOSIS EN CUANTO A EXPECTATIVAS DE ÉXITO.

8.6. Que, con el propósito de continuar con la figura de víctima procesal establecida como estrategia por parte del promotor de la totalidad de FRAUDE CONTRA EL ESTADO, el CONTRATISTA, pese a NO HABER FORMULADO RECURSO CONTRA EL LAUDO-siendo un requisito para su amparo. Presenta recurso de anulación de laudo de derecho, con fecha 13 marzo 2023 ante la Segunda Sala Comercial de Lima.

8.7. Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional 726-2023/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 01 setiembre 2023 se resuelve: “Que, las actuaciones de el/la Procurador (a) Ad Hoc en Procesos Arbitrales, corresponden a la representación y defensa del Gobierno Regional en calidad de demandante o demandado exclusivamente para aquellos procesos arbitrales o de conciliación derivados de contratos cuyo monto de contratación sea menor o igual a S/500, 000.00 y que versen sobre ejecución de obras, bienes y servicios.....”.

8.8. Que, en este sentido la Procuraduría Pública Regional recuperando sus facultades, procede a revisar los actuados, que ORDENAN PAGAR UNA SUMA IRRIZORIA POR UN BIEN NO OPERATIVO”.

3.2. Que, ante ello, la Oficina Regional Anticorrupción con memorado 044-2024/GRP-SRLCC-ST-100030 de fecha 13 marzo 2024, requirió a la Dirección Regional de Salud Piura documentación pertinente a efectos de evaluar el informe presentado por la Procuraduría Pública Regional, cursando respuesta con el Informe 100-2024/GRP-DRSP-4300206-OEA-UFLOG de fecha 27 marzo 2024.

SOBRE LA PRESUNTA AFECTACIÓN AL DECRETO DE URGENCIA 102-2020 Y FAVORECIMIENTO EN EL RECONOCIMIENTO DE AMPLIACIONES DE PLAZO AL CONTRATISTA CONSORCIO DEL NORTE EN LA ENTREGA DE LA PLANTA GENERADORA DE OXIGENO TIPO PSA DE 30 A 35 m3 POR HORATIO DUPLEX PARA EL ESTABLECIMIENTO DE SALUD DE TALARA

3.3. Que, la Procuraduría Pública Regional ha hecho referencia a una presunta afectación al Decreto de Urgencia 102-2020 en virtud a lo señalado en el Informe de Control Específico 022-2022-2-4529-SCE de fecha 22 diciembre 2022, donde se ha detectado que la Entidad aprobó regularización de las contrataciones directas sin tener facultades, pues debió realizarse mediante Acuerdo de Consejo Regional.

3.4. Al respecto, revisada la normativa a la que hace referencia, esto es, el Decreto de Urgencia 102-2020 QUE DICTA MEDIDAS EXTRAORDINARIAS Y URGENTES PARA AMPLIAR Y REFORZAR LA RESPUESTA SANITARIA EN EL MARCO DE LA EMERGENCIA NACIONAL POR EL COVID -19, en cuya segunda Disposición Complementaria y Final le otorga Autorización a los Alcaldes y Gobernadores Regionales para la aprobación de las Contrataciones, por ende, en el caso de la ciudad de Piura, resultaba lógico que quien debía expedir dicha aprobación mediante una Resolución Ejecutiva Regional era el Gobernador Regional Servando García; sin embargo, de la Resolución alcanzada por la Dirección Regional de Salud (Resolución Directoral N° 768-2021/GOB.REG.PIURA) se observa que quien aprueba la Contratación en Vías de Regularización es el Director José Nizama Elías, sin contar con facultades para su emisión, dado que la norma únicamente facultaba a los Gobernadores Regionales.


3.5. Asimismo, el artículo 27.2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, narra que las Contrataciones Directas se aprueban mediante Resolución del Titular de la Entidad, acuerdo del Directorio del Consejo Regional o del Consejo Municipal, según corresponda; por tanto, se refuerza el hecho que el Director Regional de Salud (José Nizama Elías), no contaba con las atribuciones para aprobar la regularización de Contrataciones Directas.

3.6. Que, en relación a un presunto favorecimiento en el otorgamiento de las ampliaciones de plazo al Contratista encargado del servicio para la Adquisición de la Planta de Oxígeno con destino al Establecimiento de Salud de Talara, se observa que efectivamente existió una desnaturalización de la contratación por emergencia, puesto que los equipos fueron entregados por el Consorcio Médico del Norte el 13 diciembre 2021 y siendo que el contrato señalaba como plazo máximo de entrega 32 días calendario, este vencía el 24 setiembre 2021; no obstante recién con fecha 13 diciembre 2021, ingresaron en bultos a la Dirección Regional de Salud; en consecuencia no se advierte la inmediatez de la adquisición por emergencia, pues tal como señala la RAE, la inmediatez significa que tiene cualidad de inmediato, es decir que sucede en seguida, sin tardanza, con la finalidad de atender y prevenir las consecuencias provocadas por la situación de emergencia, en

este caso, dotar de oxígeno a las personas que se atenderían en el establecimiento de Salud de Talara.

- 3.7. Se evidencia que el representante Legal del Consorcio Medico del Norte Kretel Karin Díaz García, presentó ante la Dirección Regional de Salud de Piura dos ampliaciones de plazo de entrega de bien mediante las Cartas 104-2021-CMN del 14 octubre 2021 y 112-2021.CMN de fecha 19 noviembre 2021, siendo que en el caso de la primera se cursó respuesta con Carta 040-2021-DRSP-4300206-UF.LOG de fecha 22 octubre 2021, dándose por aceptada la ampliación de plazo, es decir, la desnaturalización de la contratación por situación de emergencia fue avalada por Hugo Santos Vásquez- Jefe de la oficina Ejecutiva de Administración- Unidad Funcional de Logística de la Dirección Regional de Salud, en clara contravención al contrato de Bienes 039-2021-DSP-I (Clausula Quinta-que establecía como plazo de entrega 32 días calendario) y el artículo 27 del Reglamento de Contrataciones del Estado.

EN RELACIÓN A LAS IRREGULARIDADES EN LA EMISIÓN DE LA CONFORMIDAD DE LA PLANTA DE OXIGENO DE TALARA SIN TOMAR EN CUENTA LAS OBSERVACIONES REALIZADAS POR PROFESIONALES ESPECIALIZADOS SOBRE LA MATERIA


- 
- 3.8. Que, la Opinión 104-2020/DTN señala que: La contratación Directa es un procedimiento de selección que faculta a las entidades estatales a contratar excepcionalmente con un determinado proveedor, de acuerdo a los supuestos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado. Su naturaleza es no competitiva, por lo que su desarrollo no incluye la fase de selección (fase característica de los procedimientos de selección clásicos); más aún con relación a las fases de actuaciones preparatorias y de ejecución contractual las entidades se encuentran obligadas a cumplir con los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías determinados en la ley y su reglamento.

- 3.9. En relación a lo acontecido durante la recepción y conformidad de la Planta de Oxígeno, la Procuraduría Pública Regional ha señalado en su informe que existiría una presunta irregularidad en aquella por parte del personal de la Dirección Regional de Salud.

- 3.10. Se advierte que se emitieron sendos informes por parte de personal calificado de la Dirección Regional de Salud que observaron la Planta de Oxígeno en comentario tales como: Informe 003-2022-EATB de fecha 26 febrero 2022 por Mecánico Enrique Antonio Torres Bocanegra (desarrolladas en la parte de fundamentación fáctica del informe de Procuraduría) que fueron derivadas al contratista a efectos de ser subsanadas, por lo que, con Carta 143-2022/ CMN el Consorcio Medico del Norte muestra su compromiso de subsanación y con Carta 152-2022-CMN, notifica el levantamiento de observaciones, sin embargo, con fecha 04 mayo 2022 los funcionarios de DIRESA y el representante de Establecimiento de Talara nuevamente se dieron con la sorpresa que la planta se encontraba con observaciones al no cumplir con las características técnicas expuestas en la orden de compra 01357, es decir a dicha fecha el Contratista no cumplía a cabalidad con lo pactado en el contrato, orden de compra ni mucho menos con la oferta presentada

3.11. Pese a que la Planta de Oxígeno de Talara había sido materia de observación por parte de personal calificado de la Dirección Regional de Salud, con fecha 14 junio 2022, el Jefe de la Unidad Funcional de Control Patrimonial Lic. Adm Manuel Elias Fossa Navarro, de manera unilateral otorga CONFORMIDAD de la Planta generadora de Oxígeno conforme al siguiente detalle: “Los componentes recibidos (compresor de aire, secador, tanque de aire, generador de oxígeno, tanque de oxígeno, booster y manifold) cumplen con el detalle de las especificaciones técnicas incluida en la orden de compra N° 001357. En el caso de la marca de los paneles táctiles y analizadores de oxígeno **no corresponden a la marca que ue ofertada figura en la orden de compra, sin embargo, son de características técnicas similares a los ofertados y no afecta funcionalmente con la operatividad de la planta, POR LO QUE SE DA POR ACEPTADO LOS PANELE TACTILES Y ANALIZADORES INSTALADOS POR EL PROVEEDOR TODA VEZ QUE CUMPLEN CON LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS REQUERIDAS como objetivo el producir oxígeno medicinal según el informe 007-2022-RMG**”.

3.12. Que, el actuar del Jefe de la Unidad Funcional de Control Patrimonial- Lic. Adm Manuel Elias Fossa Navarro, viola flagrantemente el principio de probidad funcional por la que se rige todo Funcionario al servicio de la Administración Pública, al dejar de lado lo contemplado en el artículo 160 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado- MODIFICACIÓN DEL CONTRATO, que literalmente indica: Artículo 160- MODIFICACIONES DEL CONTRATO 160.1 Las modificaciones previstas en numeral 34.10 del artículo 34 de la Ley, cumplen con los siguiente requisitos y formalidades:

- 
- d) Informe técnico legal que sustente: i) La necesidad de la modificación a fin de cumplir con la finalidad del contrato de manera oportuna y eficiente, ii) Que no se cambian los elementos esenciales del objeto de la contratación y iii) Que sustente que la modificación deriva de hechos sobrevinientes a la presentación de ofertas que no imputables a las partes.
 - e) En el caso de contratos sujetos a supervisión de terceros, corresponde contar con la opinión favorable del supervisor.
 - f) La suscripción de la adenda y su registro en el SEACE, conforme a lo establecido por el OSCE

3.13. Asimismo, en su numeral 160.3 precisa: “Adicionalmente a los supuestos de modificación del contrato establecidos en el artículo 34 de la ley, este puede ser modificado cuando el contratista ofrezca bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios con iguales o mejores características técnicas, siempre que tales bienes y/o servicios satisfagan la necesidad de la Entidad.


3.14. Siguiendo el criterio anterior, se verifica que el Contrato en la Cláusula Novena, indicaba lo siguiente: “La recepción y conformidad del bien a ingresar, se regula por lo dispuesto en el artículo 168 del Reglamento de la Ley de Contrataciones el Estado. La recepción será otorgada por el jefe de Almacén General de la DIRESA, como parte cualitativa y la parte cuantitativa el responsable de la Unidad Funcional de Patrimonio y responsable del Establecimiento de Salud de Talara DIRESA.”

- 3.15. Por tanto, se acredita un presunto favorecimiento al Contratista Consorcio del Norte con la expedición de un Acta de Conformidad al margen de la normativa en Contrataciones con el Estado y que posteriormente sirvió de base para que este presentara sendos documentos (Carta 161-2022-CMN y 161-2022-CMN), con el propósito de que se le cancelara el servicio prestado, aunado al hecho que formó parte de los argumentos expuestos por el Árbitro único que resolvió el Proceso Arbitral en contra de la Entidad.

SOBRE PRESUNTA NEGLIGENCIA EN LA DEFENSA DE LOS INTERESES DEL ESTADO POR PARTE DEL PROCURADOR ARBITRAL EN EL PROCESO ARBITRAL INSTAURADO POR CONSORCIO MEDICO DEL NORTE

- 3.16. Que, la Procuraduría Pública Regional manifiesta en su informe una presunta negligencia en el desempeño funcional por Parte del Procurador en materia Arbitral- Segundo Carlos Valdez Rojas (designado mediante Resolución Ejecutiva Regional 067-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR), en el Proceso Arbitral interpuesto por Consorcio Medico del Norte por no haber reconvenido la causa a efectos de reflejar la atención urgente de Peritaje Técnico que determinará la inoperatividad de la Planta de Oxígeno.

- 3.17. Al respecto, la Oficina Regional Anticorrupción comparte el criterio esgrimido por la Procuraduría Pública Regional y refuerza el razonamiento de la necesidad de contar con un Peritaje Técnico que permita observar la verdadera situación técnica de la Planta de Oxígeno, atribución que se encuentra plasmada en la Ley de Arbitraje- Decreto Legislativo 1071 en su artículo 44 de la siguiente manera:



“Artículo 44.- Peritos. 1. El tribunal arbitral podrá nombrar, por iniciativa propia o a solicitud de alguna de las partes, uno o más peritos para que dictaminen sobre materias concretas. Asimismo, requerirá a cualquiera de las partes para que facilite al perito toda la información pertinente presentando los documentos u objetos necesarios o facilitando el acceso a éstos. 2. Después de presentado el dictamen pericial, el tribunal arbitral por propia iniciativa o a iniciativa de parte, convocará al perito a una audiencia en la que las partes, directamente o asistidas de peritos, podrán formular sus observaciones o solicitar que sustente la labor que ha desarrollado, salvo acuerdo en contrario de las partes. 3. Las partes pueden aportar dictámenes periciales por peritos libremente designados, salvo acuerdo en contrario.

- 3.18. Que, el planteamiento de un Peritaje por parte de la Entidad, resultaba indispensable para poder reforzar la tesis expuesta en la contestación de demanda, pues según el Informe 003-2022-EATB de fecha 26 febrero 2022, por Mecánico Enrique Antonio Torres Bocanegra la Planta de Oxígeno presentaba observaciones técnicas, las mismas que persistieron según la constatación de fecha 04 mayo 2022, realizada por funcionarios de DIRESA y el representante del Establecimiento de Salud de Talara; maximice si estaba de por medio la pretensión de pago por S/ 2, 545, 000.00 (Dos Millones quinientos cuarenta y cinco mil y 00/100) por parte del Contratista; en consecuencia a criterio de este despacho presuntamente el Procurador Arbitral Segundo Carlos Valdez Rojas no habría actualizado diligentemente en dicho Proceso Arbitral.

- 3.19.** En ese sentido, con fecha 05 enero 2017, se aprueba el Decreto Legislativo 1326- Que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y Crea la Procuraduría General del Estado, que señala en su Artículo 5 lo siguiente: “La defensa jurídica del Estado, es la actividad de orden técnico legal que ejercen los/as procuradores/as públicos, en atención a las disposiciones contenidas en el presente decreto legislativo, su reglamento y normas conexas, con la finalidad de aplicarlas en ejercicio de sus funciones acorde con el ordenamiento jurídico vigente”.
- 3.20.** Por su parte, el artículo 40 del mismo dispositivo Legal establece: “Órgano de Instrucción. - 40.1 La Oficina de Control Funcional de las procuradurías públicas es la encargada de supervisar, investigar y sancionar a los/as procuradores/as públicos o abogados/as vinculados al Sistema que ejerzan la defensa jurídica del Estado, por faltas a su idoneidad, su desempeño y/o por responsabilidad funcional, conforme a los dispositivos vigentes. 40.2 Actúa como órgano instructor y resuelve los procedimientos que se inicien a pedido de parte o de oficio, por actos de inconducta funcional, emitiendo pronunciamiento sobre las quejas que sean de su conocimiento en primera instancia”.
- 3.21.** Es por ello, que, al tratarse de una presunta negligencia en la defensa de los intereses del Estado por parte del Procurador Arbitral Segundo Carlos Valdez Rojas, durante el Proceso Arbitral Instaurado por Consorcio del Norte, los presentes actuados deberán ser derivados a la Procuraduría General del Estado, para que a través de sus órganos competentes determinen la existencia de tales afectaciones e impongan la sanción correspondiente de ser el caso.

SOBRE PRESUNTO FAVORECIMIENTO POR PARTE DEL ARBITRO ÚNICO Y EL PROCURADOR EN PROCESOS ARBITRALES DURANTE EL PROCESO INTERPUESTO POR EL CONSORCIO MEDICO DEL NORTE

- 3.22.** A este aspecto, la Procuraduría Pública Regional ha puesto en conocimiento diversas actuaciones por parte del Árbitro Único (Zoila Milagros Capos Loo) en el Proceso Arbitral 007-2022 instaurado por Consorcio Medico del Norte y del Procurador Arbitral- Segundo Carlos Valdez Rojas, aunado a que no habría evaluado de manera adecuada los hechos puestos a su conocimiento a pesar de ser evidentes las falencias técnicas de la Planta de Oxígeno, siendo que en el caso del segundo habría realizado una defensa ineficaz, el presente informe y sus anexos deben ser remitidas al Ministerio Público a efectos de actuar conforme a sus atribuciones y de ser el caso determinar la existencia de posibles ilícitos penales que pudieran haberse cometido con la finalidad de defraudar al Estado Peruano- representado por el Gobierno Regional Piura.

IV. CONCLUSIONES

Que, en merito a las atribuciones otorgadas por el artículo 40.24 de la Ordenanza Regional 428-2018/ GRP-CR en el extremo que otorga a la oficina Regional Anticorrupción la función de evaluar los hechos y documentos que sustentan las denuncias sobre actos de corrupción, se puede concluir lo siguiente:

4.1. Respecto a lo informado por la Procuraduría Pública Regional sobre una presunta afectación al Decreto de Urgencia 102-2020, se advierte que el Director Regional de Salud- José Nizama Elías, emitió la Resolución 768-2021-GOPB.REG.PIURA de fecha 22 diciembre 2021, aprobando en vías de regularización la Contratación Directa 017-2021-DSP-I, para la Adquisición de la Planta Generadora de Oxígeno tipo PSA de 30 a 35 m3 por hora tipo Dúplex, para el establecimiento de Salud de Talara a pesar que no contaban con atribuciones para ello, tal y como se desprende de los párrafos 3.3 al 3.5 del presente Informe.

4.2. En relación al favorecimiento en el otorgamiento de ampliación de plazo al contratista Consorcio del Norte para la entrega de la Planta de Oxígeno de Talara, se evidencia la existencia de una presunta desnaturalización del proceso de Contratación Directa, por cuanto, mediante Carta 040-2021- DRSP-4300206-UF.LOG de fecha 22 octubre 2021, el Jefe de la oficina Ejecutiva de Administración-Unidad Funcional de Logística de la Dirección Regional de Salud- Hugo Santos Vásquez, habría otorgado ampliación de plazo a Consorcio del Norte, debidamente representado por Kretel Karin Díaz García en clara contravención al Contrato de Bienes 039-2021-DSP-I y afectando el principio de inmediatez por la que se rigen las Contrataciones Directas.

4.3. En relación a una presunta irregularidad en la conformidad otorgada por la Dirección Regional de Salud de la planta de Oxígeno del Centro de Salud de Talara, se concluye que existiría una presunta contravención a la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento por parte del Jefe de la Unidad Funcional de Control Patrimonial- Manuel Elías Fossa Navarro al otorgar con fecha 14 junio 2022, la conformidad de dichos bienes sin tomar en cuenta que los mismos no contaban con las especificaciones técnica señaladas en la orden de compra, Contrato suscrito y la oferta presentada por el Contratista, beneficiando abiertamente al Contratista Consorcio del Norte debidamente representado por Kretel Karin Díaz García.

4.3.1. En relación a la presunta negligencia por parte del Procurador Laboral Segundo Carlos Valdez Rojas, en la defensa de los intereses del Estado a propósito del Proceso Arbitral instaurado por Consorcio Médico del Norte, se advierte que dicho Funcionario no interpuso reconvencción como mecanismo de defensa ni mucho menos, solicitó la realización de un peritaje que determine la real situación de la Planta de Oxígeno, y rebatir lo peticionado en el Proceso Arbitral; razones por las cuales, se deben derivar los actuados a la Procuraduría General del Estado a fin que evalúe presunta afectación a los intereses del Estado.

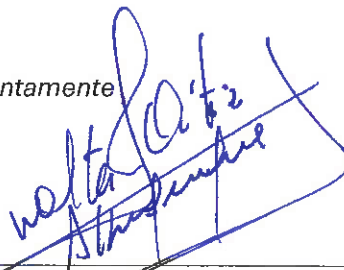
4.3.2. En cuanto, a las presuntas actuaciones por parte del Árbitro que no habría tomado en cuenta la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, y en el caso del Procurador en Procesos Arbitrales por la defensa deficiente en el Proceso Arbitral 007-20222, los mismos deberán ser remitidos al Ministerio Público a efecto de determinar de ser el caso presuntas afectaciones a la Administración Pública.

V. RECOMENDACIONES

En merito a los argumentos expuestos en el presente informe, el suscrito recomiendan al jefe de la Oficina Anticorrupción, salvo mejor parecer, se implementen las siguientes recomendaciones:

- 5.1. *DERIVAR el presente informe y sus anexos a la secretaria técnica de Procesos Administrativos disciplinarios de la Dirección Regional de Salud, a fin que conforme a sus funciones y/o atribuciones se evalúe las presuntas responsabilidades en las que hubiere los funcionarios identificados en el presente informe (funcionarios).*
- 5.2. *DERIVAR el presente informe y sus anexos a la secretaria técnica de Procesos Administrativos disciplinarios del Gobierno Regional Piura - Sede Central a fin que conforme a sus funciones y/o atribuciones se evalúe las presuntas responsabilidades en las que hubiere incurrido los funcionarios identificados en el presente informe.*
- 5.3. *Derivar el presente informe y sus anexos a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional Piura a efectos de actuar conforme a sus atribuciones.*
- 5.4. *Derivar el presente informe y sus anexos a la Gobernación Regional a fin de que se eleve a la Procuraduría General del Estado a fin de determinar de ser el caso, se evalúe la presente negligencia en el desempeño de la defensa de los intereses del Estado en el marco del Proceso Arbitral 0072022, instaurado por Consorcio del Norte.*
- 5.5. *Derivar el presente informe y sus anexos al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura con la finalidad de actuar de acuerdo a sus atribuciones.*
- 5.6. *Derivar el presente Informe y sus anexos a la Fiscalía Especialidad de Corrupcion de Funcionarios de Sullana a fin de determinar conforme a sus funciones y atribuciones se inicien las acciones legal*

Atentamente



JOSE WALTER ORTIZ ALBURQUEQUE
Abogado de la Oficina Regional de Anticorrupción